



Proceso No. 502264089001-2024-00121-00  
Clase: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL  
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No. 890.903.938-8  
Demandado: CARLOS ANDRES AZA LONDOÑO C.C. No. 17.268.245

SECRETARIAL. Cumaral, abril tres (03) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real en contra de CARLOS ANDRES AZA LONDOÑO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 6312320015203

- 1.1. Por la suma de (\$630.797,17) m/cte. por concepto de capital de la cuota No. **93** del 11 de noviembre de 2023, valor desagregado del capital acelerado.
- 1.2. Por la suma de (\$726.708,57) m/cte., que corresponden a los intereses causados, desde el día 12 de octubre de 2023 hasta el 11 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa del 11,15% efectivo anual.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (12 de noviembre de 2023), hasta cuando se efectuó el pago total.
- 1.4. Por la suma de (\$636.378,54) m/cte. por concepto de capital de la cuota No. **94** del 11 de diciembre de 2023, valor desagregado del capital acelerado.



- 1.5. Por la suma de (\$721.127,20) m/cte., que corresponden a los intereses causados, desde el día 12 de noviembre de 2023 hasta el día 11 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa del 11,15% efectivo anual.
- 1.6. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (12 de diciembre de 2023), hasta cuando se efectuó el pago total.
- 1.7. Por la suma de (\$642.009,29) m/cte. por concepto de capital de la cuota No. 95 del 11 de enero de 2024, valor desagregado del capital acelerado.
- 1.8. Por la suma de (\$715.496,45) m/cte., que corresponden a los intereses causados, desde el día 12 de diciembre de 2023 hasta el día 11 de enero de 2024, liquidados a la tasa del 11,15% efectivo anual.
- 1.9. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (12 de enero de 2024), hasta cuando se efectuó el pago total.
- 1.10. Por la suma de (\$647.689,86) m/cte. por concepto de capital de la cuota No. 96 del 11 de febrero de 2024, valor desagregado del capital acelerado.
- 1.11. Por la suma de (\$709.815,88) m/cte., que corresponden a los intereses causados, desde el día 12 de enero de 2024 hasta el día 11 de febrero de 2024, liquidados a la tasa del 11,15% efectivo anual.
- 1.12. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (12 de febrero de 2024), hasta cuando se efectuó el pago total.
- 1.13. Por la suma de (\$653.420,70) m/cte. por concepto de capital de la cuota No. 97 del 11 de marzo de 2024, valor desagregado del capital acelerado.
- 1.14. Por la suma de (\$704.085,04), que corresponden a los intereses causados, desde el día 12 de febrero de 2024 hasta el día 11 de marzo de 2024, liquidados a la tasa del 11,15% efectivo anual.
- 1.15. Por los intereses moratorios a la tasa de las 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha que se hizo



exigible la obligación (12 de marzo de 2024), hasta cuando se efectuó el pago total.

- 1.16. Por la suma de (\$78.529.008,54) m/cte. por concepto del capital acelerado.
- 1.17. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (22 de marzo de 2024) hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica a la Profesional Del Derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA portadora de la tarjeta profesional No. 180.112 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada  
por anotación en el ESTADO N° 20.

De esta misma fecha 05 ABR 2024

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.





Proceso No. 502264089001-2024-00104-00  
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT No. 860.032.330-3  
Demandado: JUAN SEBASTIAN GARCÍA MORA C.C. No. 1.119.890.508

SECRETARIAL. Cumaral, marzo quince (15) de 2024. Al Despacho del señor Juez,  
la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo del demandado JUAN SEBASTIAN GARCÍA MORA, resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUAN SEBASTIAN GARCÍA MORA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.187.594) por concepto de capital del pagaré No. 18851779.
- Por la suma MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.891.680), que corresponden a los intereses causados desde el día 29 de abril de 2022 hasta el día 10 de febrero de 2024.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (11 de febrero de 2024) y hasta cuando se efectuó el pago total.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



Se reconoce personería jurídica a la Profesional Del Derecho MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO portadora de la tarjeta profesional No.196.257 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada  
por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_.

De esta misma fecha \_\_\_\_\_.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez



Proceso No. 502264089001-2024-00116-00  
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MICROACTIVOS SAS NIT. No.900.555.069-4  
Demandado: GLORIA IRENE ESPEJO SANCHEZ C.C. No. 1.119.887.083  
Demandado: AURA MARIA SANCHEZ LEÓN C.C No. 21.180.929

SECRETARIAL. Cumaral, marzo veintidós (22) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda.

  
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de las demandadas GLORIA IRENE ESPEJO SANCHEZ y AURA MARIA SANCHEZ LEÓN, resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de GLORIA IRENE ESPEJO SANCHEZ y AURA MARIA SANCHEZ LEÓN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de MICROACTIVOS S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- PAGARE No. 9990404

1.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$393.726) de la cuota No. 14 del cinco (05) de enero de 2023 causada y no pagada.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de enero de 2023 hasta cuando se efectuó el pago total.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$393.726) de la cuota No. 15 del cinco (05) de febrero de 2023 causada y no pagada.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de febrero de 2023 hasta cuando se efectuó el pago total.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$393.726) de la cuota No. 16 del cinco (05) de marzo de 2023 causada y no pagada.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de marzo de 2023 hasta cuando se efectuó el pago total.



4.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$393.726) de la cuota No. 17 del cinco (05) de abril de 2023 causada y no pagada.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de abril de 2023 hasta cuando se efectuó el pago total.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$393.726) de la cuota No. 18 del cinco (05) de mayo de 2023 causada y no pagada.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de mayo de 2023 hasta cuando se efectuó el pago total.

6.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$393.726) de la cuota No. 19 del cinco (05) de junio de 2023 causada y no pagada.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de junio de 2023 hasta cuando se efectuó el pago total.

7.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$393.726) de la cuota No. 20 del cinco (05) de julio de 2023 causada y no pagada.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de julio de 2023 hasta cuando se efectuó el pago total.

8.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$393.726) de la cuota No. 21 del cinco (05) de agosto de 2023 causada y no pagada.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de agosto de 2023 hasta cuando se efectuó el pago total.

9.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$393.726) de la cuota No. 22 del cinco (05) de septiembre de 2023 causada y no pagada.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de septiembre de 2023 hasta cuando se efectuó el pago total.

10.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$393.726) de la cuota No. 23 del cinco (05) de octubre de 2023 causada y no pagada.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de octubre de 2023 hasta cuando se efectuó el pago total.



12.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$393.726) de la cuota No. 24 del cinco (05) de noviembre de 2023 causada y no pagada.

12.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de noviembre de 2023 hasta cuando se efectuó el pago total.

13.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$393.726) de la cuota No. 25 del cinco (05) de diciembre de 2023 causada y no pagada.

13.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de diciembre de 2023 hasta cuando se efectuó el pago total.

14.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$393.726) de la cuota No. 26 del cinco (05) de enero de 2024 causada y no pagada.

14.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de enero de 2024 hasta cuando se efectuó el pago total.

15.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$393.726) de la cuota No. 27 del cinco (05) de febrero de 2024 causada y no pagada.

15.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de febrero de 2024 hasta cuando se efectuó el pago total.

16.- Por concepto de capital acelerado de la cuota No. 28 del cinco (5) de marzo de 2024 hasta la cuota No. 36 del cinco (5) de noviembre de 2024 cuyo valor es por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.630.484).

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

En virtud de la solicitud del escrito de medidas cautelares de la parte actora y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso;

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegue a tener la demandada GLORIA IRENE ESPEJO SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 1.119.887.083 en los Bancos y Cooperativas relacionados en el escrito de medidas cautelares presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegue a tener la demandada AURA MARIA SANCHEZ LEÓN identificada con C.C. No. 21.180.929 en los Bancos y Cooperativas relacionados en el escrito de medidas cautelares presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.



- Esta medida se limita a la suma de \$17.072.748 PESOS M/CTE

Librense los correspondientes oficios ante las entidades Financieras, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Se reconoce personería a la Profesional Del Derecho GETSY AMAR GIL RIVAS portadora de la tarjeta profesional No. 195.115 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada  
por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_.

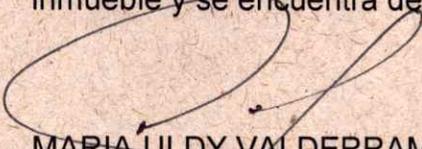
De esta misma fecha \_\_\_\_\_.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2023-00406-00.  
Clase: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: EXITO77 SAS NIT No.900.316.734-4  
Demandado: JOHNNATAN MENDEZ SABOGAL C.C No. 1.104.708.327  
Demandado: LUIS OLIVER GUTIERREZ C.C. No. 5.928.437

SECRETARIAL. Febrero veintiuno (21) de 2024. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora aporato el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble y se encuentra debidamente registrado el embargo.

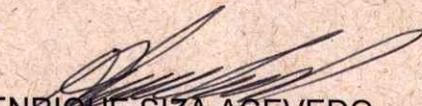
  
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Cumaral, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone a LIBRAR EL DESPACHO COMISORIO ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fresno (Tolima), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 359-8182 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno (Tolima), de propiedad del demandado LUIS OLIVER GUTIERREZ identificado con C.C. No. 5.928.437, con amplias facultades, inclusive las de asignar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.

Librese el Despacho Comisorio ante el juzgado mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL-META**

La presente providencia queda notificada por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_.

De esta misma fecha \_\_\_\_\_.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.





Proceso No. 502264089001-2023-00132-00  
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARTHA LILIA PEÑA BERMÚDEZ C.C. No. 21.181.604  
Demandado: MISTRAL BARRERA CALDERON C.C. No. 3.273.382  
Demandado: JESENIA BARRERA TORRES C.C. no. 1.119.887.471

Secretaria. Cumaral, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación de proceso.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Cumaral, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito presentado por el Profesional del Derecho Flavio Eliceo Díaz Remicio actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante MARTHA LILIA PEÑA BERMÚDEZ y por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por MARTHA LILIA PEÑA BERMÚDEZ contra MISTRAL BARRERA CALDERON y JESENIA BARRERA TORRES fundamentado en el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en ocasión al presente asunto.

- Por Secretaría librense los oficios correspondientes. Si hubiere embargo de remanentes, la secretaria procederá de conformidad.

**TERCERO:** SIN condena en costas a las partes

**CUARTO:** ARCHIVASE el proceso previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO

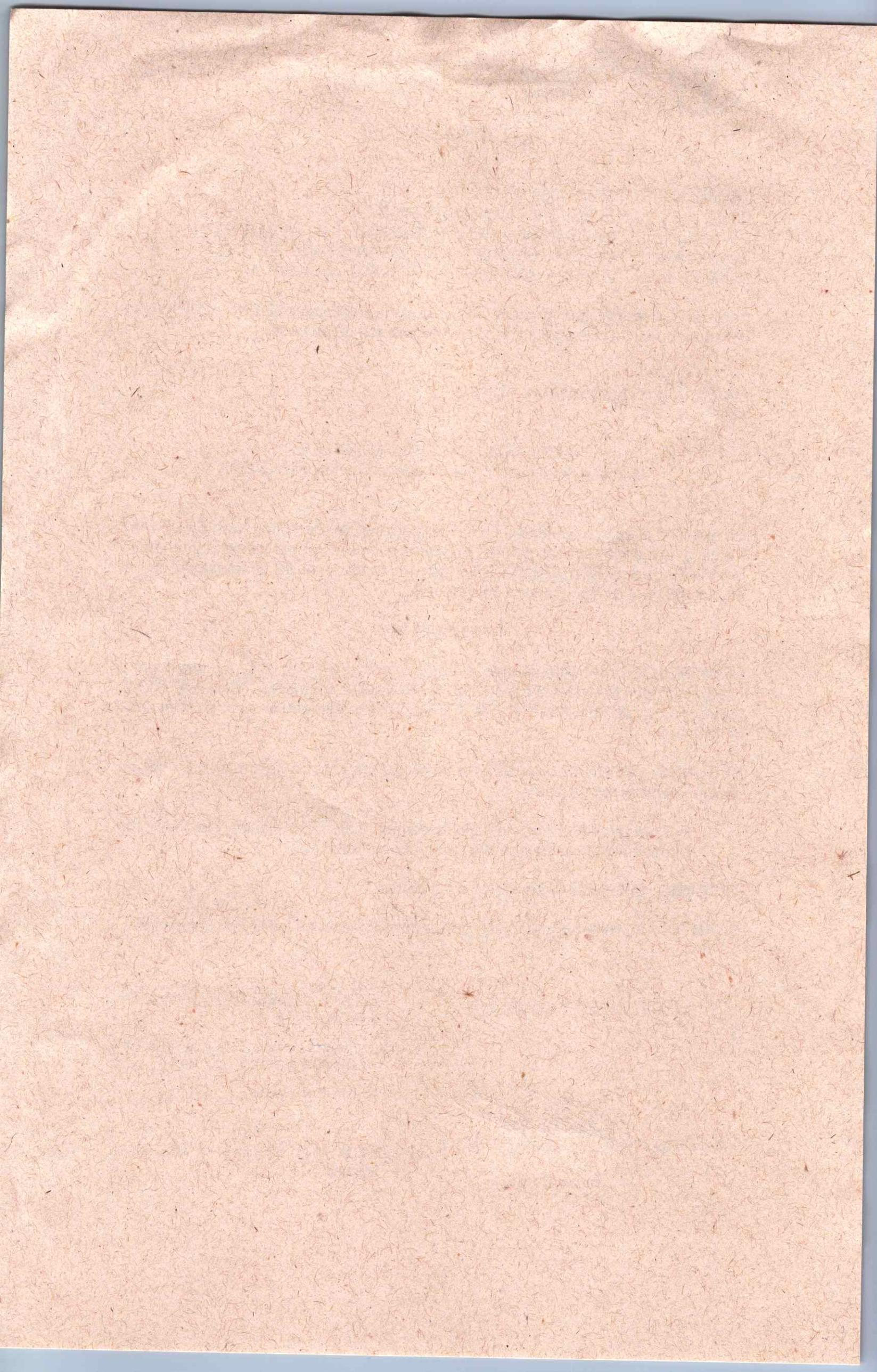
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada  
por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_.

De esta misma fecha \_\_\_\_\_.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: Reivindicatorio No. 502264089001-2021-00074-00

Dte: ANGEL ORLANDO PRIETO MONTENEGRO

Ddo. MARIA GLADYS MEDINA

SECRETARIA. Cumaral, abril 2 de 2024. Al despacho del señor Juez las presente diligencias, informando que en audiencia de la fecha se dispuso vincular al poseedor del predio Lote 11 Manzana 7 de Villas de Funlan. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Cumaral, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia de la fecha y,

Teniendo en cuenta la aclaración y/o complementación rendida por el Perito, lo afirmado por la demandada MARIA GLADYS MEDINA al contestar demanda y a la solicitud elevada por la doctora OLGA CAPOTE HERRERA Apoderada de la parte actora, mediante memorial que antecede, dispone este Despacho la vinculación al proceso del probable poseedor del predio LOTE NUMERO 11 DE LA MANZANA 7 De la urbanización Villas de Funlan del municipio de Cumaral, señor CRHISTIAN DAVID ARIAS BERMUDEZ a quien se le correrá traslado de la demanda, por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ de esta misma fecha \_\_\_\_\_.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.





Proceso No. 502264089001-2023-00381-00  
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARTHA LILIA PEÑA BERMÚDEZ C.C. No. 21.181.604  
Demandado: MISTRAL BARRERA CALDERON C.C. No. 3.273.382  
Demandado: JESENIA BARRERA TORRES C.C. no. 1.119.887.471

Secretarial. Cumaral, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación de proceso.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Cumaral, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito presentado por el Profesional del Derecho Flavio Eliceo Díaz Remicio actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante MARTHA LILIA PEÑA BERMÚDEZ y por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por MARTHA LILIA PEÑA BERMÚDEZ contra MISTRAL BARRERA CALDERON y JESENIA BARRERA TORRES fundamentado en el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en ocasión al presente asunto.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere embargo de remanentes, la secretaria procederá de conformidad.

TERCERO: **SIN** condena en costas a las partes

CUARTO: **ARCHIVARSE** el proceso previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada  
por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_.

De esta misma fecha \_\_\_\_\_.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2024-00117-00  
Demandante: MICROACTIVOS SAS NIT.900555069-4  
Demandado: HALMINTON SAENZ TORRES C.C 86072246  
Demandada: LUZ MERY PADILLA HERNANDEZ C.C 40376676

SECRETARIA. Cumaral, abril 01 de 2024. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda ejecutiva que presenta el BANCO DE OCCIDENTE a través del apoderado contra HALMINTON SAENZ TORRES y LUZ MERY PADILLA HERNANDEZ.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Cumaral, abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad comercial denominada MICROACTIVOS SAS en contra de HALMINTON SAENZ TORRES y LUZ MERY PADILLA HERNANDEZ, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, la siguiente suma de dinero referida en el pagaré número 15920727 con número de crédito 84857 que se anexa:

Por la suma de dos millones quinientos cincuenta y nueve mil pesos 2.559.000. M/CTE, Representados en un pagaré de MICROACTIVOS SAS, suscrito y aceptado por el demandado junto a su carta de instrucciones de llenado.

Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva, hasta cuando se efectúe el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o conforme lo dispuso el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El doctor EDUARDO GARCIA CHACON C.C 79.781.349 actúa como apoderado del demandante BANCO OCCIDENTE en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ De esta misma fecha _____  MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.
---





Proceso No. 502264089001-2024-00119-00  
Clase: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT No. 800.037.800-8  
Demandado: BOBADILLA CONTRERAS YHON ALEJANDRO C.C. No.3.277.601

SECRETARIAL. Cumaral, abril primero (01) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo del demandado BOBADILLA CONTRERAS YHON ALEJANDRO, resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de BOBADILLA CONTRERAS YHON ALEJANDRO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.599.262) por concepto de capital del pagaré No. 045076100004243.
- Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$68.367), que corresponden a los intereses causados desde el día 06 de febrero de 2024 hasta el día 15 de marzo de 2024, calculados a una tasa de interés efectivo anual DTFEA + 7,0%.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (16 de marzo de 2024), hasta cuando se efectuó el pago total.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



**TERCERO:** Se reconoce personería a la Profesional Del Derecho DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS portadora de la tarjeta profesional No. 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada  
por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_.

De esta misma fecha \_\_\_\_\_.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2024-00124-00  
Clase: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT No. 860.002.964-4  
Demandado: JULIO HUMBERTO CABEZAS GARZÓN C.C No. 93.084.071

SECRETARIAL. Cumaral, abril tres (03) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo del demandado JULIO HUMBERTO CABEZAS GARZÓN, resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de JULIO HUMBERTO CABEZAS GARZÓN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTA S.A las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CIENTO DOS MILLONES CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$102.005.109,00) por concepto de capital del pagaré No. 93084071 base del recaudo ejecutivo que incluye las obligaciones No. TC 8380, 8864 758848438 y 759118340.
- Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$11.445.523), que corresponden a los intereses causados desde el día 18 de mayo de 2023 hasta el día 07 de noviembre de 2023.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (08 de noviembre de 2023), hasta cuando se efectuó el pago total.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica a la Profesional del Derecho LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, portadora de la tarjeta profesional No. 35.300 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada  
por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_.

De esta misma fecha \_\_\_\_\_.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2024-00113-00  
Clase: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4  
Demandado: JORGE LUIS VILLANUEVA ARIAS C.C. No. 93.120.859

SECRETARIAL. Cumaral, marzo veintidós (22) de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo del demandado JORGE LUIS VILLANUEVA ARIAS, resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de JORGE LUIS VILLANUEVA ARIAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$98.100.267) por concepto de capital del pagaré No. 3Y901328.

-Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.273.872), que corresponden a los intereses causados desde el día 18 de noviembre de 2023 hasta el día 16 de enero de 2024.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (17 de enero de 2024), hasta cuando se efectúe el pago total.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



### MEDIDAS CAUTELARES

En virtud del escrito de medidas cautelares presentado por la parte actora y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso;

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el demandado JORGE LUIS VILLANUEVA ARIAS identificado con C.C. No. 93.120.859 en los Bancos y Cooperativas relacionados en el escrito de medidas cautelares aportado por la apoderada judicial de la parte actora.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JORGE LUIS VILLANUEVA ARIAS identificado con C.C. No. 93.120.859, como empleado de SANTA SOFIA IPS Y VIVIA 1 A IPS identificada con NIT No. 900.661.740.

- Esta medida se limita a la suma de \$196.200.534 PESOS M/CTE

Líbrense los correspondientes oficios a las entidades financieras, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Se reconoce personería jurídica a la Profesional Del Derecho CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la tarjeta profesional No. 1293.978 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada  
por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_.

De esta misma fecha \_\_\_\_\_.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ  
Secretaria.